



Sentencia	010
Radicado	05266-31-03-003-2023-00004-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Natalia Ramírez Barrero
Demandado	Municipio de Envigado y –Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Asunto	No concede amparo de tutela

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere sentencia en la acción de tutela de Natalia Ramírez Barrero contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado.

### ANTECEDENTES

**1. Fundamentos facticos de la pretensión:** Dice la accionante que participó en la convocatoria 1010 de 2019 que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó, ofertando una (1) vacante para proveer la OPEC 40655 denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6.

Que según la resolución 10705 del 17 de noviembre de 2021 que conformó y adoptó la lista de elegibles, ocupó el segundo puesto de la lista por debajo de la señora Alexandra Orieta Uribe Álzate, quien aceptó el cargo ofertado y solicitó prórroga hasta el 1º de febrero de 2023, para tomar posesión del cargo y que, con posterioridad a la convocatoria 1010 de 2019, la Alcaldía de Envigado creó el cargo con código NUC 2000001773- código de empleo 233 grado 06 Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, el cual se encuentra vacante, y no ha sido reportado a la CNSC, por lo que solicitó al Ente territorial local, que se diera aplicación a la jurisprudencia constitucional y normatividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se procediera con su nombramiento en periodo de prueba, aduciendo que su derecho se desprende de estar en una lista de elegibles vigente en que ocupa el segundo puesto, razón por la cual es la siguiente persona con derecho a nombrada.

Informó que la Alcaldía rechazó su solicitud, indicando que el cargo recién creado, el

cual se identifica con el código NUC2000001773, no cumplía con los presupuestos establecidos en la norma, toda vez que tiene distintas funciones a las del cargo ofertado, identificado con OPEC 40655.

Finalmente sostiene que, a la fecha es un sujeto de especial protección toda vez que su madre quien es adulto mayor, depende económicamente de ella, además, que no reporta ingresos fijos dando lugar a que esté afectado su mínimo vital producto de la no vinculación al cargo recién creado, agregando que su estado de salud no es el mejor por lo que requiere una pronta solución a su problema antes de que se genere un perjuicio mayor e irremediable.

**2. Petición:** Solicita que se ordene a la Alcaldía de Envigado y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el nombramiento de Natalia Ramírez Barrero en el cargo creado con código NUC 2000001773- código de empleo 233 grado 06, Inspector de policía urbano categoría especial 1ª categoría.

**3. Tramite y replica:** La acción de tutela se admitió en auto del 12 de enero de 2023; en el cual se vinculó de forma oficiosa a los Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No.20191000001396 del 4 de marzo de 2019 y posterior resolución 10705 del 17 de noviembre de 2021 - del cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655, procesos de selección territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, en igual sentido se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que fije, por dos (2) días, un aviso en su página web notificando esta decisión a los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019 y posterior resolución 10705 del 17 de noviembre de 2021 - del cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655, procesos de selección territorial 2019 - Alcaldía de Envigado concediéndoles dos (02) días para que se pronuncien de los hechos constitutivos de la tutela.

A solicitud de parte y siendo procedente, se expidió el auto del 16 del mismo mes, donde se vinculó al funcionario que ocupa el puesto identificado como INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código NUC 2000001773, para lo cual se requirió a la Secretaria de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Envigado, para que notificara y diera traslado

al INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código NUC 2000001773, de la presente acción constitucional.

El 23 de enero de 2023, se volvió a requerir a la Secretaria de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Envigado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de enero de los corrientes, la cual respondió en los términos requeridos.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** en síntesis, trae a colación la jurisprudencia que habla sobre la legitimación por pasiva de los sujetos procesales en la acción constitucional, resaltando las obligaciones es de la CNSC referente a las convocatorias públicas de conformidad con el decreto 1083 de 2015 que en su artículo 2.2.6.3 dispone que para las convocatorias, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

En igual sentido indica la norma que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes, concluyendo que es la entidad nominadora la responsable de nombrar, posesionar en el empleo que fue voluntariamente escogido por el aspirante dentro del concurso de méritos, aplicando las reglas del decreto antes mencionadol.

Respecto del empleo objeto del concurso sostuvo que, “(...) Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado o INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-10705 del 17 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 26 de octubre de 2024”. Además, indicó que la entidad no ha reportado movilidad de la lista de elegibles, lo que hace referencia a que no se reportado al sistema, novedad administrativa de nombramiento a la fecha lo que hace suponer que la vacante se encuentra provista por quien ocupó el

---

<sup>1</sup> Decreto 1083 de 2015.

primer puesto.

Aclaró que, los estados actuales de vacantes definitivas son de resorte exclusivo de la entidad nominadora, y que Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Envigado no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

De la situación actual de la accionante, indicó que *“(…) Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Natalia Ramírez Barrero ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-10705 del 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.”* Dando lugar a que la señora Natalia Ramírez esté sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Finalizó diciendo que, en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”. Solicitando del juez de tutela, se declare improcedente por no existir violación de derechos fundamentales por parte de la entidad.

En respuesta allegada por parte de la **Alcaldía de Envigado**, la entidad manifestó que: La accionante ocupó el segundo puesto de la lista de elegibles de conformidad con la resolución 2021RES400.300.24-10705 del 17 de noviembre de 2021, en el concurso de selección de méritos de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 para del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655.

Informó además que: *“(…) la Comisión de Personal, procedió a realizar la verificación de cumplimiento de requisitos del elegible número uno (1) señora Alexandra Orieta Uribe Álzate, identificando que la participante no cumplía con el perfil ofertado al no contar con estudios de posgrado*

*de Especialización en Derecho Ambiental. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, resolvió la solicitud de exclusión mediante la Resolución 5733 del 14 de Julio de 2022, y no acogió los fundamentos presentados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado y en consecuencia, resolvió no excluir al elegible número uno (1) señora Alexandra Orieta Uribe Álzate. La Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 5733 del 14 de julio de 2022. Mediante Resolución № 13184 del 28 de septiembre del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, resuelve el recurso de reposición y confirma la no exclusión de la participante Alexandra Orieta Uribe Álzate.”.*

Añadió que, se ha informado que el empleo identificado con NUC 2000000635, fue ofertado mediante la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, bajo la OPEC 40655, para la cual la concursante, concursó y que, actualmente se encuentra pendiente de posesión por parte de la señora Alejandra Orieta Uribe Álzate, toda vez que una vez aceptó el nombramiento solicitó prórroga para su posesión hasta el 1 de febrero de 2023.

Relató que, el empleo identificado con NUC 2000001773, fue creado con posterioridad a la convocatoria por la necesidad del servicio, y contiene funciones distintas, es decir no se trata del mismo empleo y por lo tanto no es viable utilizar la lista de legible resultante de la convocatoria 1010 de 2019, para su provisión toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, por lo que no se puede catalogar como un empleo igual al ofertado bajo OPEC 40655.

Respecto de la situación personal de la accionante expresó que no es de conocimiento de esa entidad, no obstante, se reitera que en aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, la lista de legible se utilizará durante su vigencia para proveer cargos que no fueron ofertados en la Convocatoria, que se generen con posterioridad, siempre y cuando correspondan a los mismos empleos previa autorización de la CNSC.

Finalizó solicitando desvincular al Municipio de Envigado de la acción constitucional interpuesta exonerándolo de toda responsabilidad u obligación por no haber vulnerado ni amenazado por su acción u omisión, los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Los vinculados a la acción de tutela, fueron notificados por aviso dentro de la página web de la CNSC, sin pronunciamiento alguno respecto de los hechos constitutivos de

la acción de tutela<sup>2</sup>.

Respecto del señor, JUAN LUIS MUÑOZ GUERRA quien ocupa el puesto de inspector con código NUC 2000001773, fue notificado en debida forma al correo [juan.munoz@envigado.gov.co](mailto:juan.munoz@envigado.gov.co), sin pronunciamiento alguno<sup>3</sup>.

En respuesta allegada el 25 de enero de esta anualidad, dentro de termino para contestar, expreso el señor Juan Luis Muñoz Guerra quien ocupa el puesto de inspector con código NUC 2000001773, que se opone a las pretensiones de la accionante, bajo el entendido de que las funciones de los cargos, solicitados por la accionante difieren en cuanto a las funciones específicas, en igual medida solicita del juez de tutela se declare improcedente por existir otro mecanismo de defensa como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

- 1. Competencia del despacho:** Este juzgado es competente dado el lugar de la presunta vulneración y la naturaleza de las accionadas.
- 2. Problema Jurídico:** determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Alcaldía de Envigado y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que nombre a Natalia Ramírez Barrero en el cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código NUC 2000001773.
- 3. La acción de tutela:** Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial, o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

---

<sup>2</sup> "12AnexoEscritoRespuestaTutelaCNSCI7Ene".

<sup>3</sup> 21Anexo1ConstanciaNotificaciónInspectorVinculado24Ene

**4. Acción de tutela en concurso de méritos/ Acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo en concurso de méritos.-** El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como principio de acceso a los empleos en las entidades del Estado al indicar que por regla general los cargos públicos son de carrera y que su ingreso se realiza a través de un sistema de selección objetivo: *“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y en ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado: *“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos...”*<sup>4</sup>

En concordancia, el mismo tribunal en reiterada jurisprudencia se ha referido al debido proceso administrativo aplicado a los concursos de méritos, insistiendo en que las actuaciones *deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución que indica “(e)l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así lo sostuvo en la sentencia T-090 de 2013:

*“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*... 4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

*consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa...”.*

**5. Uso de lista de elegibles para vacantes definitivas no ofertadas de mismos empleos.-** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establecía: “4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”

Dicha norma fue modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, quedando así: “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

Como se puede apreciar, la Ley 909 de 2004 no distinguió entre mismos cargos y cargos equivalentes, conceptos que se empezaron a divisar y distinguir a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 y, por tal razón la CNSC se vio impulsada a expedir el criterio unificado del 16 de enero de 2020, aclarado con el criterio posterior del 22 de septiembre de 2020, con el cual la CNSC amplió su criterio incluyendo el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes relacionado con el uso de listas de elegibles, en el que dispuso:

*“Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>5</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. Por empleos equivalentes, los que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias*

---

<sup>5</sup> Ley 1960 de 2019 artículo 41.  
Código: F-PM-04, Versión: 01

*comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.”* Subrayas por fuera del texto

**6.Requisitos de la acción de tutela:** previo a resolver el problema jurídico planteado, se hará pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, legitimación, subsidiariedad e inmediatez.

-**Legitimación en la causa:** el art. 86 de la C. Política establece que toda persona puede formular acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales resultan vulnerados, por lo cual, hay legitimación por activa; a su turno, como Alcaldía de Envigado y la Comisión Nacional del Servicio Civil son entidades públicas, con ocasión de la convocatoria 1010 de 2019, existe legitimación en la causa por pasiva.

-**Subsidiariedad:** El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deben verificar los presupuestos que lo configuran, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección. También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir al demandante a tales medios o recursos comunes.

En el asunto que nos ocupa, si bien existen acciones ante la jurisdicción contenciosa para controvertir los actos administrativos derivados de concursos de méritos, las particularidades del caso evidencian que tales mecanismos no se tornan idóneos y eficaces para resolver la controversia porque la discusión no se centra en la legalidad de un acto administrativo sino en el trámite del proceso de selección y sus efectos en el acceso por mérito a cargos públicos, aspectos que no se solucionarían a través de las acciones judiciales ordinarias y evidencian la inminencia de un perjuicio irremediable evidente, pues la pérdida de vigencia de la lista de elegibles implicaría la frustración de la aspiración de ingreso al servicio público, dejando a lo sumo una alternativa de reparación económica que, por tanto, justifica la intervención constitucional como medio principal para garantizar los derechos fundamentales invocados, en protección

del mérito como principio de acceso a los cargos públicos del Estado<sup>6</sup>.

-**Inmediatez.** También ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación. En el asunto de la referencia se acredita el requisito de inmediatez, en tanto la lista de elegibles donde la accionante ocupó el puesto N°02 data del 17 de noviembre de 2021 y en el caso de que existan nuevas vacantes para el mismo empleo en que este participó, sin que estas hayan sido reportadas ante la CNSC, la eventual vulneración se extendería en el tiempo por la omisión del deber de la entidad nominadora. En suma, están satisfechas la legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez para interponer la tutela, razones que justifican la procedencia para el análisis de fondo de la acción.

**7.Caso concreto:** En el asunto bajo estudio se encuentra acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el concurso de méritos para proveer vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado a través de la convocatoria 1010 de 2019 convocada mediante acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019<sup>7</sup>, producto de la cual se obtuvo la lista de elegibles conforme a la resolución 10705 del 17 de noviembre de 2021 para proveer una vacante del empleo denominado “INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655”<sup>8</sup>.

-Se acredita también que la lista de elegibles fue conformada por doce (12) personas, quedando en primer lugar la señora Alexandra Orieta Uribe álzate con 70.88 puntos y en segundo lugar Natalia Ramírez barrero con 69.71 respectivamente<sup>9</sup>.

-Se tiene de la respuesta a portada por la Alcaldía de Envigado<sup>10</sup>, que mediante decreto 697 del 6 de diciembre de 2022, se nombró a Alexandra Orieta Uribe álzate, en período de prueba en el empleo OPEC 40655, Denominación Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, NUC 2000000635, Código 233, Grado 06, adscrito a la Inspección de Policía Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, de la Planta Global del Municipio de Envigado, de acuerdo con la Resolución 2021RES-400.300.24-10705 del 17 de noviembre de 2022. El cual fue aceptada y a solicitud de la señora Uribe, fue prorrogada su posesión hasta el primero

<sup>6</sup> En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020.

<sup>7</sup> Acuerdo CNSC 20191000001396 del 4-3-2019.

<sup>8</sup> Escrito de tutela cuaderno principal archivo 01.

<sup>9</sup> Resolución CNSC número 10705 del 17 de noviembre de 2021.

<sup>10</sup> Archivos (15AnexosRespuestaTutelaAlcaldíaEnvigado17Ene-PDF 1y2).

de febrero de 2023.

-Del material probatorio allegado por la parte accionante, se tienen las respuestas a los derechos de petición realizados a la Alcaldía de Envigado, donde se hace referencia al manual específico de funciones y competencias laborales, para los puestos identificados con NUC 2000000635 el cual fue ofertado bajo el OPEC 40655 y el NUC 2000001773 el cargo creado11.

-En este orden, encuentra este Despacho probado que la accionante participó dentro de la convocatoria 1010 de 2019, ocupando el segundo puesto para la vacante identificada con el OPEC40655, por otro lado es claro que la señora Alexandra Orieta Uribe álzate quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, acepto el cargo y prorrogó su posesión hasta el 1 de febrero de 2023, y si bien fue nombrada en periodo de prueba, hasta tanto no tome posesión de su cargo la vacante tiene expectativa de ocupación12, dando lugar a que se determine inicialmente que no hay lugar a indicar una afectación a derechos por parte de las entidades por tanto la lista de elegibles no se ha movilizado.

-Por otro lado, respecto al objeto de la presente acción que conlleva determinar si la vacante creada con posterioridad a la convocatoria 1010 de 2019 y que se identifica con el código NUC 20000001773, corresponde a la categoría “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, que el cargo ofertado en la OPEC 40665, en los parámetros establecidos en la sentencia T-340 de 2020 y normas concordantes mencionadas en el numeral 4, esto es, si el cargo recién creado cumple con los presupuestos de la norma para los mismos empleos13, se tiene conforme a la prueba obrante en el expediente - manuales aportados por el Municipio de Envigado visto a (folios 77-87 del escrito de tutela)- lo siguiente:

-Ambos cargos presentan las siguientes características:

**Denominación:** “INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA”.

**Código:** “233”.

**Grado** “06”.

**Área:** “*Secretaría De Medio Ambiente Y Desarrollo Agropecuario - Dirección De Gestión Ambiental - Inspección De Policía Ambiental*”.

**Propósito:** “*Ejercer control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y*

---

<sup>11</sup> Cuaderno principal Archivo pdf folio 01.

<sup>12</sup> Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.1.12 y 2.2.5.1.13

<sup>13</sup> “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

*manejo de los recursos naturales, adelantando las acciones de policía y contravencionales requeridas, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. propósito principal funciones esenciales.”.*

**Ubicación geográfica:** “Envigado”.

-Ahora bien, cuando se revisan **funciones** se pueden evidenciar diferencias así: El cargo con OPEC 40655 identificado con el NUN 2000000663, se compone de 19 funciones de las cuales las cinco (05) primeras son genéricas y por consiguiente idénticas al cargo NUN 2000001773 y las otras catorce (14) son específicas<sup>14</sup>, las cuales difieren en su totalidad del cargo creado; y respecto del cargo identificado con el NUN 2000001773 está compuesto de (05) funciones genéricas e idénticas al cargo identificado con OPEC 40655 y veintidós (22) específicas las cuales difieren entre del cargo con código NUN 2000001773, dando lugar a que se determine que la categoría funciones no cumple con los presupuestos establecidos en el criterio unificado, respecto del ítem “mismos empleos”.

-Haciendo revisión del ítem agregado por el mismo criterio unificado<sup>15</sup>, respecto de los empleos equivalentes, se puede determinar que las funciones para que sean consideradas equivalentes deben ser: *“(…) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.”.*

-Para este caso, se puede constatar que las solo 5 de las funciones establecidas en el manual de funciones son similares y las demás difieren por darse tareas diferentes, en igual sentido, para el cargo creado identificado con el NUN 2000001773, está compuesto por 27, dando lugar a que se confirme por este estrado judicial, que no coinciden con la norma, en concordancia con la circular unificada antes mencionada, y consecuentemente con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia<sup>16</sup>.

En síntesis, la vacante reportada por la Alcaldía de Envigado, que surgió con

---

<sup>14</sup> Escrito de tutela folios 77-87.

<sup>15</sup> Criterio unificado CNSC 19 de septiembre de 2020.

<sup>16</sup> “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

posterioridad a la Convocatoria 1010 de 2019 y corresponde al empleo: “NUC 2000001773”, no cumple con los presupuestos de la circular unificada del 22 de septiembre de 2020 para ser considerada bajo los presupuestos de la norma para “mismos empleos” y/o “empleos equivalentes” ,y, por tanto, habrá de negarse la tutela invocada, adicional a lo anterior, la señora Alexandra Orieta Uribe Álzate se encuentra en periodo de legalización de posesión hasta el 1 de febrero de los corrientes, fecha en que finaliza la prórroga solicitada, dando lugar a que la lista se encuentre activa hasta tanto se materialice dicho acto.

### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**Primero:** negar el amparo de la acción de tutela de Natalia Ramírez Barrero contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** Desvincular de la presente acción constitucional a los Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019 y posterior resolución 10705 del 17 de noviembre de 2021 - del cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655 y al señor Juan Luis Muñoz Guerra.

**Tercero:** se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- que fije, por dos (2) días, un aviso en su página web notificando esta decisión a los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019 y posterior resolución 10705 del 17 de noviembre de 2021 - del cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655.

**Cuarto:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA JUEZ

2023-00004

26-01-2023